



23/2/2023

G. L. Núm. 3314XXX

Señora
XXX

Distinguida señora XXX:

En atención a su comunicación recibida en fecha XX de XXX de 2022, mediante la cual consulta si está sujeto al pago del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), el pago realizado al XXX, RNC XXX, por concepto de alquiler de local comercial por parte de una institución sin fines de lucro, en caso de ser afirmativo si debe retener el referido impuesto. De igual forma, si el pago de mantenimiento de área común cobrado por el referido Condominio está sujeto a ITBIS, en virtud del Decreto Núm. 293-11¹ y de la Norma General Núm. 01-2011², motivo por el que consulta la forma correcta de facturar estos servicios; esta Dirección General le informa que:

La facturación realizada por el XXX por concepto de servicio de alquiler de local comercial prestado a la sociedad XXX está sujeto a la aplicación del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en virtud de lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 335 del Código Tributario, el Literal a) del Numeral 3 del Artículo 3 y el literal i) del artículo 7 del Decreto Núm. 293-11. En ese sentido debe realizar la presentación y pago del referido impuesto en el transcurso de los primeros veinte (20) días de cada mes, acorde lo instituido por el Artículo 353 del citado Código Tributario y el Artículo 24 del referido Decreto Núm. 293-11.

Por su parte, el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) generado no está sujeto a la retención, toda vez que dicha retención solo procede en el caso de que el prestador del servicio fuera una persona física, conforme indica el artículo 25 del Decreto Núm. 293-11.

Asimismo, el pago de las cuotas aportadas por mantenimiento por la citada sociedad, en su condición de inquilina de local comercial del condominio no se encuentra sujeto al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en razón de que no se trata de un pago realizado como contraprestación por la prestación de un servicio, no obstante, cuando el condominio contrate los servicios de una persona física o jurídica para la prestación del servicio de mantenimiento, procederá el pago del ITBIS por parte del condominio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 335 del Código Tributario y del Numeral 3 de los Artículos 2 y 3 del aludido Decreto Núm. 293-11.

Atentamente,

Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente Legal

UTC

¹ De fecha 12 de mayo de 2011, que establece el Reglamento para la Aplicación del Título III del citado Código Tributario.

² Sobre retención del ITBIS en servicios de publicidad y otros servicios gravados por el ITBIS prestados por entidades no lucrativas, de fecha 04 de marzo 2011.

